

**NOMENCLATURA** :1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 20° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-5489-2019  
**CARATULADO** CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO/ FUNDACIÓN  
**WEB**

**Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinte.**

**VISTOS.**

A folio 1, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 559, letra c), N°1 del Código Civil, viene en interponer demanda en juicio sumario en contra de la Fundación Web, Rut N° 65.730.520-0, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, representada por el Presidente de su Directorio, don Cristian Antonio Leay Moran, ignora profesión, todos domiciliados en Avenida Nueva Los Leones N° 0281, comuna de Providencia, a fin de que se declare disuelta y cancele su personalidad jurídica, de acuerdo a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone en su libelo.

A folio 13, consta la notificación del demandado.

A folio 17, se llevó a cabo el comparendo de estilo, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

A folio 18, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos controvertidos que rolan en autos.

A folio 25, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, la demandante señala, que el Ministerio de Justicia ha sustanciado un procedimiento de fiscalización a la entidad denominada "Fundación Web", en adelante la Fundación o la Entidad indistintamente, correspondiente al expediente Folio N° 16.952-16, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra s), del DL. N°3 de 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el artículo 557 del Código Civil.

Refiere que la Fundación demandada, tiene su domicilio en la Provincia de Santiago, y su personalidad jurídica se concedió por Decreto N° 2.645, de fecha 21 de agosto de 2006 del referido Ministerio, y se encuentra actualmente inscrita bajo el N° 14227 del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Servicio de Registro Civil e Identificación.



Explica que el procedimiento se inició mediante Providencia N° 1227, de 25 de abril de 2016, del Jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia abocándose, en su funcionamiento general y al cumplimiento de su objeto social. Con fecha 26 de mayo de 2016, la Fundación dio respuesta parcial al requerimiento N°1227, adjuntando parte de la documentación solicitada.

Posteriormente y mediante las Providencias N° 1755 de 31 de mayo 2016 y N° 2309 de 19 de julio de 2016, se solicitaron más antecedentes, reiterándose dichas solicitudes mediante Providencia N° 2581 de 8 de agosto de 2016 y N° 2722 de 25 de agosto de 2016, todas del Jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio. Sin embargo, expone, no se obtuvo respuesta, por lo que mediante Ordinario N° 7806 de 2 de diciembre de 2016, del Subsecretario de Justicia, y debido a que desde mayo de 2016 la Fundación no contestaba los requerimientos del Ministerio, se resolvió solicitar al Directorio de la Corporación que dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de dicho oficio, respondiera lo solicitado. Afirma que no se dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ministerio en el Oficio N° 7806, ya citado, pidiéndose cuenta mediante providencias N° 744 de 22 de marzo de 2017 y N° 1681 de 11 de julio del mismo año, del Jefe de Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio.

Señala que, posteriormente, mediante oficio ordinario N° 5709 de fecha 21 de noviembre de 2017, de la Subsecretaria de Justicia, se reiteraron tales instrucciones, para que informara en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de ese oficio para su cumplimiento, pero a la fecha, la Fundación no ha dado cumplimiento a las instrucciones impartidas en el oficio N° 7806 y reiteradas en el oficio ordinario N° 5709, persistiendo la absoluta inactividad ante los requerimientos y sus obligaciones legales.

Indica que lo ya señalado, en particular el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la autoridad competente, permite concluir que la Corporación ha incurrido en la hipótesis del inciso final del artículo 557 del Código Civil, y por ende, en la causal de disolución de la personalidad jurídica establecida en el artículo 559 letra c) número 1 del mismo código; por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 557 y 559 letra c) número 1 del Código Civil, se solicitó al Consejo de Defensa del Estado ejercer la acción destinada a disolver por sentencia judicial la fundación denominada.

Respecto al Derecho, señala que atendido los antecedentes expuestos, la Unidad de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia ha determinado que la entidad ha incurrido en la hipótesis del inciso final del artículo 557 del Código Civil y por ende, en la causal de disolución de la personalidad jurídica establecida en el artículo 559



letra c) N°1 del ya citado Código, haciendo procedente su disolución y cancelación.

Añade que conforme al inciso final del artículo 559 del Código Civil, “La sentencia a que se refiere la letra c) precedente sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia” y afirma que se ha dado cabal cumplimiento a esta norma, respecto de la Fundación demandada, toda vez que el Ministerio de Justicia, ha pedido fundadamente el inicio de tal acción, mediante Oficio N° 1371, de fecha 5 de marzo de 2018, suscrito por el Subsecretario de Justicia, al cual además acompañó todos los antecedentes de fiscalización en que se fundamenta.

Hace presente que, conforme a la disposición tercera transitoria de la Ley N° 20.500, “Las corporaciones y fundaciones cuya personalidad jurídica sea o haya sido conferida por el Presidente de la República con arreglo a leyes anteriores se regirán por las disposiciones establecidas por la presente ley en cuanto a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción”. Conforme a tal precepto legal, si bien a la entidad demandada se le concedió personalidad jurídica conforme a la antigua ley, su extinción se rige por la nueva, lo que se materializa a través de esta demanda.

Concluye señalando, que de acuerdo a los antecedentes aportados, aparece que la Fundación demandada, no cumplió las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia, lo que constituye la causal de disolución y cancelación de la personalidad jurídica prevista en el N° 1 de la letra c), del artículo 559 del Código Civil, esto es, infringir gravemente sus estatutos; que el Consejo de Defensa del Estado ha sido fundadamente requerido por el Ministerio de Justicia para incoar este juicio, y en consecuencia concurren todos los requisitos legales para el ejercicio de esta acción.

Solicita en definitiva, acoger la demanda interpuesta y declarar disuelta a la Fundación demandada, cancelándole su personalidad jurídica, con costas.

**SEGUNDO.** Que, encontrándose legalmente notificada, la parte demandada no contestó la demanda ni se apersonó en la audiencia de estilo en tiempo y forma. Sin perjuicio, compareció en autos debidamente representada y con poder suficiente, señalando que se allanaba a la demanda deducida en su contra, en todas sus partes, solicitando no ser condenado en costas.



**TERCERO** Que para acreditar sus dichos, la reclamante acompañó en las siguientes probanzas:

Documental:

A folio 1, acompaña: a) Archivar que contiene el expediente original del procedimiento de fiscalización sustanciado por el Ministerio de Justicia a la "Fundación Web", singularizado con el Folio N°16.952-16; b) Resolución exenta 1.918 de 11 de mayo de 2015, que delega en los Abogados Procuradores Fiscales del Consejo de Defensa del Estado, la facultad de ejercer la acción que se entabla.

**CUARTO.** Que, en primer lugar, cabe señalar que el marco legal aplicable al caso de marras, se encuentra regulado por la normativa siguiente:

La ley N°20.500, que entró en vigencia el 17 de febrero de 2012, reformó el artículo 559 del Código Civil, para radicar la facultad de disolver una corporación en los tribunales de justicia.

Por su parte, el artículo 557 del Código Civil, establece que: *“Corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones. En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades. El Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o que se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros. El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos.”*

A su vez, el artículo 559 letra c) N°1 del Código Civil dispone que: *“Las asociaciones se disolverán: c) Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de: 1) estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos. La sentencia a que se refiere la letra c) precedente sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia.”;*



**QUINTO.** Que, conforme a la normativa transcrita, cabe hacer presente que el sistema de cancelación de la personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones, solo entrega la facultad de fiscalizar al Ministerio de Justicia, y en su caso, este debe solicitar al Consejo de Defensa del Estado, sea este quien demanda la disolución de una corporación ante el Juez de letras en lo civil que corresponda, como ha sido este el caso.

**SEXTO.** Que, en virtud de la prueba aportada por la demandante a que se ha hecho referencia en el motivo tercero, pueden darse por acreditados los siguientes hechos.

- a) Por Decreto Exento N°2.645 de fecha 21 de agosto de 2006, se concedió la personalidad jurídica a la fundación denominada “Fundación Web”, siendo el Presidente del Directorio don Cristian Leay Morán, ubicándose su sede principal en Avenida Nueva Los Leones N° 0281, comuna de Providencia, Santiago.
- b) Que, la Fundación fue requerida en reiteradas ocasiones por parte del Ministerio de Justicia, a presentar una serie de antecedentes financiero contables, relacionados con su funcionamiento
- c) Que, producto de no cumplir don dichos requerimientos, se llevó a cabo un procedimiento de fiscalización por el Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Expediente Folio N° 16952-16

**SÉPTIMO.** Que, conforme a lo expresado en el considerando precedente y lo dispuesto por las normas antes transcritas, teniendo presente además, el allanamiento de la demandada, y teniendo especialmente presente que el Ministerio de Justicia, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 557 del Código Civil, requirió a la demandada mediante las Providencias N° 1.755 de 31 de mayo de 2016, N° 2.309 de 19 de julio de 2016, N° 2.581 de 8 de agosto de 2016 y N° 2.722 de 25 de agosto de 2016, todas del Jefe del Departamento de Personas Jurídicas, una serie de antecedentes relativos a su gestión como fundación, lo que la demandada no cumplió, incluso después que se reiterara el requerimiento en dos ocasiones, por lo que es pertinente concluir que la Fundación demandada ha incurrido en una infracción grave a los estatutos, incumplimiento que conforme lo establece el inciso final del artículo 557 del Código Civil, habilita al Consejo de Defensa del Estado a solicitar la cancelación y disolución de la personalidad jurídica.



En conclusión, configurándose en la especie el presupuesto establecido por el artículo 559 letra c) N°1 del Código Civil, deberá acogerse la demanda en la forma como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

**OCTAVO.** Que, conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y siendo totalmente vencida, la demandada será condenada en costas.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 545, 548, 550, 551, 557, 559, 1698, del Código Civil; 144, 160, 170 y 342, 346, 356, 384, 398 y 399 del Código de Procedimiento Civil y Decreto 110 del Ministerio de Justicia de 1979, se declara:

I.- Que, SE ACOGE en todas sus partes la demanda de deducida a folio 1 y, en consecuencia, se declara disuelta la fundación denominada “Fundación Web”, cancelándosele la personalidad jurídica concedida por Decreto Exento N°2.645 de 21 de agosto de 2006.

II.- Que, la demandada será condenada en costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.-

**DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>